

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Septiembre 05 del año 2022. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado que es allegado por parte de la apoderada judicial demandante los extractos bancarios del Banco de Bogotá pertenecientes a la demandante RUBY GIRALDO, para que obren como prueba dentro del proceso, igualmente se informa sobre solicitud de fijación de fecha y hora para continuar audiencia de que trata el artículo 392, se informa que la audiencia inicial se suspendió hasta tanto se verificara que la prueba de oficio decretada se allegara al expediente. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Septiembre cinco (05) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO: Nro. 182474089001-2021-00281-00.
DEMANDANTE: RUBY YANETH GIRALDO ORDOÑEZ.
APODERADO: ALBA MERCEDES VILLAMIL MARTÍNEZ.

DEMANDADO: WILSON FERNANDO RUIZ ARTUNDUAGA.
APODERADO: YUDY ALEXIS NOHAVA LONDOÑO.

Vista la constancia Secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora, para llevar a cabo la continuación de audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

El Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE.

PRIMERO: Señalar el día veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), como fecha para que tenga lugar la continuación de audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372, 373 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones.

SEGUNDO: Adviértase a las partes, que deben concurrir con sus apoderados y, previniéndolos sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada al citado acto procesal. (Artículo 372 C.G.P.).

Esta audiencia se realizará de forma virtual para lo cual en su oportunidad se enviará a las partes el enlace que corresponda una vez conocido por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 05 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Septiembre 05 del año 2022. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez, con solicitud de fijación de fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 392, se informa que la audiencia programada para el día 10 de mayo del año 2022 a las 10:00 de la mañana, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, no se pudo realizar debido a que el apoderado judicial del demandante solicito su aplazamiento, por cuanto renunció al poder conferido. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Septiembre cinco (05) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DEMANDA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA VERBAL.
RDICADO: Nro. 182474089001-2021-00110-00.
DEMANDANTE: VERNY GONZALEZ CUELLAR.
APODERADO: JHEISON BERMEO DELGADO.

DEMANDADO: YARLEDY VAQUIRO MURCIA.
APODERADO: CHARLES ARTURO SANBONI GONZALEZ.

Vista la constancia Secretarial que antecede y de acuerdo a petición allegada por el apoderado judicial de la demandada, procede el Despacho a señalar fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

El Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE.

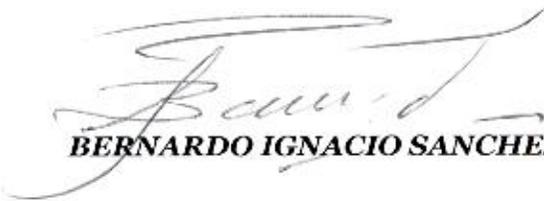
PRIMERO: Señalar el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), como fecha para que tenga lugar la diligencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372, 373 del C.G.P. Librese las comunicaciones.

SEGUNDO: Adviértase a las partes, que deben concurrir con sus apoderados y, previniéndolos sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada al citado acto procesal. (Artículo 372 C.G.P.).

Esta audiencia se realizará de forma virtual para lo cual en su oportunidad se enviará a las partes el enlace que corresponda una vez conocido por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 05 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Septiembre 05 del año 2022, En la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado de solicitud de pago de depósitos judiciales y una vez sea efectivo el pago se decreta la terminación del proceso, en virtud del pago. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Septiembre cinco (05) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO:	No. 182474089001-2018-00151-00.
DEMANDADO:	PATRICIA CASTRO VERA Y OTROS.
DEMANDANTE:	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA antes Cooperativa COOLAC.
APODERADO:	YULI TATIANA CANTILLO MURCIA.

Vista constancia secretarial que antecede y en atención a la petición elevada por la apoderada judicial demandante, Doctora YULI TATIANA CANTILLO MURCIA, donde solicita el pago de depósitos judiciales que reposan en el proceso a favor de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA, para lo cual anexa copia de la escritura pública No. 2208 de la notaria segunda de Neiva - Huila, por medio de la cual la Cooperativa Laboyana De Ahorro y Crédito COOLAC se incorporó a la COOPERATIVA Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA.

Que una vez sea efectivo el pago se decreta la terminación del proceso por pago total de las obligaciones.

De lo anteriormente expuesto el despacho verifica que la **Cooperativa Laboyana De Ahorro y Crédito "COOLAC LTDA"** se incorporó a la **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA**, por lo que el despacho reconoce como demandante dentro del presente proceso a la **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA**, conforme a la escritura adjuntada.

En firme como se encuentra la liquidación del crédito en este proceso, de conformidad con el artículo 447 del código General del Proceso, a la parte ejecutante **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA** antes Cooperativa COOLAC, entréguesele los títulos recaudados hasta la concurrencia del valor liquidado.

Una vez se haga efectivo el pago tal como lo solicita la apoderada judicial demandante el despacho se pronunciará frente a la terminación del proceso por pago total de las obligaciones.

Libresen las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Septiembre 05 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Septiembre 05 del año 2022. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de habilitación de consulta de procesos a través de la plataforma de la Rama Judicial. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Septiembre cinco (05) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2020-00048-00.
DEMANDADO: NELLY SUAREZ DE RENGIFO Y OTRO.
DEMANDANTE: Fondo Para El Financiamiento Del Sector Agropecuario FINAGRO.
APODERADO: LUISA FERNANDA OSSA CRUZ.

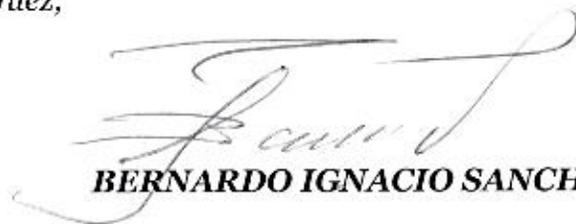
De conformidad con lo peticionado por la apoderada judicial demandante, este despacho judicial despachara desfavorablemente la solicitud y se le informa que el proceso está en físico y a su disponibilidad en secretaria del despacho, se deberá contar con todos los protocolos de bioseguridad, lavado de manos, uso obligatorio de tapabocas.

RESUELVE:

NEGAR la activación o habilitación del proceso en plataforma, en razón a que en este juzgado aún no se ha implementado la publicación de los procesos en plataformas web (Justicia XXI - TYBA) ni han instalado los correspondientes programas para tal fin, no obstante, las partes pueden estar al tanto del proceso y las actuaciones emitidas por el juzgado, a través de los estados electrónicos en la página oficial de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 05 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Septiembre 06 del año 2022.- En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO**

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER.
DEMANDADO: COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON.
DEMANDANTE: ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2021-00139-00.

El Doncello Caquetá, seis (06) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver petición allegada por el demandante señor ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON solicitando se de aplicación a lo ordenado por los artículos 434 y 436 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, por cuanto manifiesta que a la fecha la demandada señora **COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON** no ha cumplido con lo ordenado por el despacho en auto de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se Ordenó Seguir la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de diciembre dos (02) del año dos mil veintiuno (2021), visto a folios 57 y 58 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), este despacho Ordenó Seguir la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de diciembre dos (02) del año dos mil veintiuno (2021), visto a folios 57 y 58 del cuaderno principal, en favor del señor **ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía No. 96.351.206, contra la señora **COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.730.267, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto. En consecuencia SE ORDENA a la señora **COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON**, que en un término de tres (03) días transfiera en favor del señor **ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía No. 96.351.206, la propiedad y dominio pleno de los predios identificados con matricula inmobiliaria No. 420-76174 y No. 420-32621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, tal cual quedo dispuesto en el titulo base de la presente acción ejecutiva, esto es, el Acta de audiencia de fallo fechada el trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, dentro del proceso radicado bajo el No. 185923184001-2018-00276-00; y Acta de audiencia Fechada el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho Judicial, dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer radicado bajo el No. 182474089001-2020-00079-00. (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente en el auto en cita se previno a la demandada señora **COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON** que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, se procederá a hacerlo como dispone el artículo 436 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** (Negrilla fuera de texto).

Artículo 434 del C.G.P., Dispone la: **"Obligación de suscribir documentos: Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436.** (Negrilla Fuera de texto).

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".** (Negrilla fuera de texto).

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en el Acta de audiencia de fallo fechada el trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, dentro del proceso radicado bajo el No. 185923184001-2018-00276-00, que por cesación y efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de la sociedad conyugal allí se tramita y Acta de audiencia fechada el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho Judicial, dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer radicado bajo el No. 182474089001-2020-00079-00, el cual se termina por conciliación y se fijó el término de treinta (30) días para cumplir con la obligación de hacer, Actas consultables a folios 07, 08 y 09 del cuaderno principal, como título valor en el que **COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON** identificada con cedula de ciudadanía No. **40.730.267**, acepta la obligación contraída con el demandante, señor **ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía No. **96.351.206**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho mediante auto de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), Ordenó Seguir la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de diciembre dos (02) del año dos mil veintiuno (2021), visto a folios 57 y 58 del cuaderno principal, en favor del señor **ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía No. 96.351.206, contra la señora **COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.730.267.

solicita el demandante se de aplicación a lo ordenado por los artículos 434 y 436 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, por cuanto manifiesta que a la fecha la demandada señora **COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON** no ha cumplido con lo ordenado por el despacho en auto de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), para lo cual anexa los soportes de envío vía correo electrónico de la demandada constanzaaccardo1@mail.com con sus respectivos anexos, requiriéndole que le dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 436 del Código General del Proceso, que establece: **Oportunidad para el cumplimiento forzado:** El cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer, suscribir documentos y destruir lo hecho, no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución. Al tenor de la norma en cita se tiene que el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se ordenó seguir con la ejecución dentro del proceso de la referencia, quedo ejecutoriado a última hora hábil del día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA dar aplicación a los artículos 434 y 436 del código General del proceso, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: Se Ordena a la Notaria Única de El Doncello Caquetá realizar los trámites necesarios para transferir la propiedad de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 420-76174 y No. 420-32621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, de propiedad de la señora **COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.730.267, a favor del señor **ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía No. 96.351.206, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Septiembre 06 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Septiembre 06 del año 2022. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informando que la audiencia programada para el día 06 de julio del año 2022 a las 10:00 de la mañana no se pudo realizar debido a que el demandado y su apoderada judicial no asistieron por problemas de conectividad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Septiembre seis (06) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS.
RADICADO: No. 182474089001-2021-00111-00.
DEMANDANTE: VIRGINIA MAHECHA TRIANA.
PROCEDENCIA: COMISARIA DE FAMILIA DE EL DONCELLO.

DEMANDADO: HERNANDO MEJIA LOPEZ.
APODERADO: MARIA PAULA PERDOMO GASCA.

Vista la constancia Secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora, para llevar a cabo la continuación de audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

El Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE.

PRIMERO: Señalar el día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), como fecha para que tenga lugar la continuación de audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372, 373 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones.

SEGUNDO: Adviértase a las partes, que deben concurrir con sus apoderados y, previniéndolos sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada al citado acto procesal. (Artículo 372 C.G.P.).

Esta audiencia se realizará de forma virtual para lo cual en su oportunidad se enviará a las partes el enlace que corresponda una vez conocido por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 06 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 06 del año 2022. En el estado en que se encuentra Paso el presente expediente al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Septiembre seis (06) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2021-00179-00.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
APODERADO: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ.

DEMANDADO: GILDARDO RIVAS.

Vencido el término de traslado de la demanda, así como el de las excepciones de mérito propuestas, procede el despacho a señalar el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, para adelantar la audiencia inicial de que trata los artículos 372 y 373 ibídem, dentro de la cual se practicará conciliación, interrogatorio a las partes y demás actuaciones relacionadas. También se hará el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas.

Esta audiencia se realizara de manera virtual, para lo cual en su oportunidad se enviara a las partes el enlace que corresponde, una vez sea conocido por este Juzgado.

Cítese a las partes para que concurren de manera virtual a la audiencia con la advertencia que la misma se realizara aunque no concorra alguno de ellos y que la inasistencia injustificada sea de la parte demandante o demandada dará lugar a las consecuencias de que trata el citado artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

DECRETO DE PRUEBAS.

Por la parte demandante:

Documentales:

Se tiene como pruebas documentales, las aportadas con la demanda, cuyo valor probatorio se estimara en su oportunidad.

Testimoniales:

No hay petición.

Interrogatorio de parte:

No hay petición.

Por la parte demandada:

Al descorrer el traslado de la demanda por el CURADOR AD-LITEM debidamente designado, propone como excepciones de mérito o de fondo, "EXTRALIMITACIÓN DE LAS FACULTADES DEL ACREEDOR AL DILIGENCIAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL TÍTULO, CONTRAVINIENDO LAS INSTRUCCIONES DEL OTORGANTE", y solicita se tenga como pruebas las siguientes:

Documentales:

Se tiene como pruebas documentales las relacionadas y aportadas en el escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito o de fondo.

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, la parte actora allega escrito de contestación de excepciones de mérito, oponiéndose tanto a ellas como a las pruebas aportadas por el demandado.

De Oficio:

Se decreta, toda la documentación obrante en el proceso.

Este auto se notificará por anotación en Estado y contra él no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 06 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Septiembre 06 del año 2022. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Septiembre seis (06) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: FIJACION DE CUSTODIA.
RDICADO: No. 182474089001-2022-00025-00.
DEMANDANTE: MAYERLY ANDREA BUITRAGO MURCIA.
PROCEDENCIA: COMISARIA DE FAMILIA EL DONCELLO CAQUETA.

DEMANDADO: DIEGO JAVIER OINO BUITRAGO Y
LUZ MATILDE OINO OLAYA.

Vencido el termino de traslado de la demanda, y una vez allegada por parte de la Comisaria de Familia de El Doncello Caquetá, la información solicitada por este Despacho, se procede a señalar el día **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, dentro de la cual se practicara conciliación, interrogatorio a las partes y demás actuaciones relacionadas.

Esta audiencia se realizara de manera virtual, para lo cual en su oportunidad se enviara a las partes el enlace que corresponde, una vez sea conocido por este Juzgado.

Cítese a las partes para que concurran de manera virtual a la audiencia con la advertencia que la misma se realizara aunque no concurra alguno de ellos y que la inasistencia injustificada sea de la parte demandante o demandada dará lugar a las consecuencias de que trata el citado artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

DECRETO DE PRUEBAS.

Por la parte demandante:

Documentales:

Se tiene como pruebas documentales, las aportadas con la demanda, cuyo valor probatorio se estimara en su oportunidad y en la ampliación de demanda.

Testimoniales:

Testimonio del señor **LUIS ORLANDO DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.190.704.**

Testimonio de la señora **MARIA LOURDES MURCIA** identificada con cedula de ciudadanía **No. 40.763.731.**

Interrogatorio de parte:

El interrogatorio de parte de la señora **MAYERLY ANDREA BUITRAGO MURCIA** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.115.949.778.**

El interrogatorio de parte de la señora **LUZ MATILDE OINO OLAYA** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.116.912.303.**

Por la parte demandada:

Al recorrer el traslado de la demanda la parte pasiva no propone excepciones, pero solicita se tenga como pruebas las siguientes:

Documentales:

Se tiene como pruebas documentales las relacionadas y aportadas en el escrito de contestación de demanda.

Testimoniales:

Testimonio de la profesional en psicología Doctora LUZ DARY ARCINIEGAS GAMEZ adscrita a la comisaria de familia de El Doncello Caquetá.

Testimonio de la profesional en Trabajo Social Doctora DANIELA ORDOÑEZ REYES adscrita a la comisaria de familia de El Doncello Caquetá.

Interrogatorio de parte:

No hay petición.

De Oficio:

PRIMERO: Se decreta, toda la documentación obrante en el proceso.

SEGUNDO: Se decreta el Informe de valoración psicológica realizada por el equipo sicosocial al niño DEYLER ANDRES OINO BUITRAGO.

TERCERO: Se decreta el Informe de visita domiciliaria a la señora MAYERLY ANDREA BUITRAGO MURCIA elaborado por la profesional adscrita a la comisaria de familia de El Doncello Caquetá.

CUARTO: Se decreta el Informe de visita domiciliaria a la señora LUZ MATILDE OINO OLAYA elaborado por la profesional adscrita a la comisaria de familia de El Doncello Caquetá.

Este auto se notificará por anotación en Estado y contra él no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 06 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello Caquetá. Septiembre 06 del año 2022.- En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: JAIME ARANGO CARDONA.
DEMANDADO: YORLADIS PRIETO GOMEZ.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2020-00044-00.

El Doncello Caquetá, seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Inconforme con la decisión tomada dentro del asunto de la referencia, la parte demandante a través de su apoderado judicial doctor JADER YIBRAN VARGAS ENDO, oportunamente interpone y sustenta Recurso de Apelación en contra del Auto fechado el treinta de agosto (30) del año 2022 y que fuese notificado en Estado Electrónico en la Página web de la Rama Judicial el día 31 de agosto del año 2022, mediante el cual el despacho Resolvió **Revocar el auto de mandamiento de pago, de fecha seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), e INADMITIR LA DEMANDA.**

Por tal razón, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO - CAQUETÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 en concordancia con los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso, concederá el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto Suspensivo, ante los Juzgados del Circuito de Puerto Rico – Caquetá (reparto), el recurso de Apelación, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial demandante Doctor JADER YIBRAN VARGAS ENDO, en contra del Auto fechado el treinta de agosto (30) del año 2022; por lo anteriormente expuesto.

Comuníquese a los sujetos procesales la presente determinación;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 06 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario